



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente:
TEECH/JDC/287/2021.

Parte actora: Verónica González López, con la calidad de indígena y aspirante a Candidata a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas.

Autoridad Responsable: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno.-----

Sentencia que desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por Verónica González López, con la calidad de indígena y aspirante a Candidata a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, mediante el cual resuelve la procedencia de la solicitudes de registro de los Partidos Políticos, entre otros, del Registro de HEIDI PINO ESCOBAR, como candidata al cargo referido, que contendrá en el proceso Electoral Local Ordinario 2021.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo IEPC

I. Contexto². De lo narrado por la actora y actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021⁴. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

3. Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Presidencias Municipales, estaría abierto desde la publicación de esta, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo, de acuerdo al ajuste de quince de marzo.

4. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**.

⁵ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.

5. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

6. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

7. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁶, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

8. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

9. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Trámite del medio de impugnación.

⁶ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de abril, Verónica González López, promovió medio de impugnación, ante el Instituto Electoral Local.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, haciendo constar que si compareció tercero interesado

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veinticuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, el informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y el escrito relativo a la consulta.

2. Turno. El mismo veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/287/2021**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Ponencia a su cargo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/626/2021**.

3. Radicación. El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación y se tuvo por recibido el escrito de Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, quien comparece como Tercero Interesado; de igual manera, se le requirió a la parte actora a efecto de que manifestara

dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir de su legal notificación la oposición de publicación de datos personales.

4. Recepción de documento presentado por el Tercero Interesado y causal de improcedencia. Mediante proveído de uno de mayo, la Magistrada, tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Tercero Interesado, mediante el cual remite diversa documentación, de igual forma, analizadas las constancias de autos se advirtió una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y se ordenó se elaborara la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, planteado por la actora en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual resuelve la procedencia de las solicitudes de registro de los Partidos Políticos, entre otros, del Registro de HEIDI PINO ESCOBAR, como candidata al cargo referido, que contendrá en el proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercera. Tercero interesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, precandidato o precandidata, candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la referida Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Martín Darío Cazares Vázquez, en su calidad de Representante del instituto político de MORENA ante el Consejo General del IEPC.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. Causal de improcedencia de los Medios de Impugnación. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece las causales de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

a) Tesis de la decisión. Este Tribunal advierte que en el presente asunto, se actualizan las causales de improcedencia, previstas en los artículos 33, numeral 1, fracción II, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados señalan, lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor;**

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción

(...)”

Primeramente, resulta relevante destacar que, el ejercicio del derecho de acción, desde la perspectiva del derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, constituye el derecho de todos los ciudadanos en poner en marcha el aparato jurisdiccional, para exigir el reconocimiento de un derecho frente a los demás.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho, está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos legales, sin los cuales, no es posible activar la jurisdicción correspondiente.

b) Caso concreto.

1.- Primeramente, es necesario mencionar que la actora acude a este Órgano Jurisdiccional, para controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, mediante el cual resuelve la procedencia de la solicitudes de registro de los Partidos Políticos, entre otros, del Registro de Heidi Pino Escobar, como candidata a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, del que contendrá en el proceso Electoral Local Ordinario 2021.

La causa de pedir, lo hace consistir en que este Órgano jurisdiccional revoque o cancele el registro de dicha Candidata para contender por parte del Partido Político MORENA.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad

⁷ En lo sucesivo IEPC

indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Entre otros, uno de los requisitos para poder activar la jurisdicción en defensa de algún derecho, es el de acreditar, desde el momento en que se plantea una demanda, que se cuenta con un derecho subjetivo que ha sido trastocado; y, que por ello, es necesario la intervención de la jurisdicción para el reconocimiento del mismo; es decir, se debe acreditar desde el inicio de una controversia jurisdiccional, **el interés jurídico**.

Al respecto, la Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral, en relación al interés jurídico para la procedencia del Juicio Ciudadano, señala lo siguiente:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo

anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia".

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de los medios de impugnación, están supeditados a determinados supuestos fácticos en el que la parte actora debe ubicarse, a fin de considerarlo con interés jurídico, para estar en condiciones de activar el aparato jurisdiccional.

En tal virtud, atento a la naturaleza del acto que pretenda reclamarse en la excitativa de justicia, y a la de la autoridad que lo emite, los quejosos en los medios de impugnación, deben acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo, que les asiste para ello, y no inferirse con base en presunciones.

Lo anterior, es acorde con lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los elementos constitutivos del interés jurídico que deben acreditarse, siendo estos, los siguientes:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado;
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 07/2002⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

Además, es importante mencionar lo razonado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que, los elementos que constituyen el interés jurídico, deben acreditarse de manera conjunta, dado que al ser concurrentes, la falta de cualquiera de ellos, trae como consecuencia la improcedencia del medio de defensa que se haya intentado.

Sustenta lo anterior, como criterio orientador, la Tesis [J.]: 2a./J. 51/2019⁹, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Marzo de 2019, p. 1598. Reg. digital 2019456; cuyo rubro y texto dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico>

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/287/2021.

virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".

En este sentido, del informe circunstanciado remitido por la Autoridad Responsable, y del escrito de tercero interesado que obran en autos y a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que **NO** cuenta con interés jurídico para cuestionar el acto que reclama, ya que no fue postulada como candidata a un cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado, y si bien se apersona como precandidata, no cuenta con esa calidad, por lo que no puede aducir vulneración un derecho político a ser votada.

A fin de justificar lo anterior, resulta importante mencionar que, sería una situación diferente para la accionante, si, por ejemplo, hubiese sido propuesta como candidata para algún cargo de elección popular, y que la autoridad que señala como responsable, le negare su registro, ya que en estas circunstancias, sí tendrían el interés jurídico suficiente para controvertir una determinación de esa naturaleza.

Situación que no aconteció en virtud a que refiere en su escrito de demanda que quien fue postulada como candidata a Presidenta Municipal del aludido Ayuntamiento fue Heidi Pino Escobar; ahora si bien exhibió como pruebas copia fotostática simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a su nombre, e impresión al parecer de registro en pdf, credencial provisional del Partido Político MORENA, y original de constancia de vinculación, en el que aparece el nombre de la enjuiciante; ante ello, se hizo necesario a fin de contar con mayores elementos, que mediante acuerdo de veintiocho de abril del presente año, la Magistrada instructora requirió a la actora a efecto de que exhibiera el documento a través del cual acreditara su calidad de precandidata, mismo que fue cumplimentado, para lo cual presentó impresiones de registro.pdf, acta de unificación de siete de marzo y escrito de veintitrés de marzo de presente año, suscrito por el "Pueblo de Altamirano", mediante el cual le hacen del conocimiento al Presidente del "IEPC", que deben respetar sus derechos indígenas para ocupar un cargo de elección popular, así como la de paridad de género; sin embargo, se advierte que son documentos privados en copias simples a color, y no fueron suscritos por autoridades del Partido Político en mención, lo que son insuficientes, para acreditar el carácter con el que se ostenta.

Por último, si bien la actora se ostenta con la calidad de indígena, y aspirante a Candidata a Presidenta del multimencionado Municipio de Altamirano, Chiapas, sin embargo no existe una vulneración o limitación de los derechos de la actora con ese carácter, ya que dicho Municipio no fue considerado en la cuota indígena para las Presidencias del Partido Político MORENA, lo anterior derivado del contenido del oficio IPEC.SE.DEAP.636.2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Órgano Electoral Local, mismo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; la

cual se concatena con lo manifestado por el Tercero Interesado, a través del diverso morena.Chiapas.RPIEPC.155/2021.

De ahí que, se considere que no cuenta con interés jurídico para cuestionar el acto que reclama, dado que ningún agravio le causa el hecho que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no la haya registrado como candidata a Presidente Municipal en el referido Municipio, al no haberse presentado una solicitud con su nombre por parte del Partido Político MORENA, para tal efecto.

En consecuencia, y con base a las consideraciones antes señaladas, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación interpuesto por la accionante.

Finalmente se instruye a la Secretaria General de esta Tribunal para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su debida constancia.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

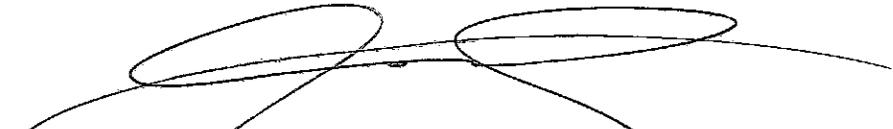
RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Verónica González López, por los razonamientos precisados en el **Considerando Cuarto** del presente fallo.

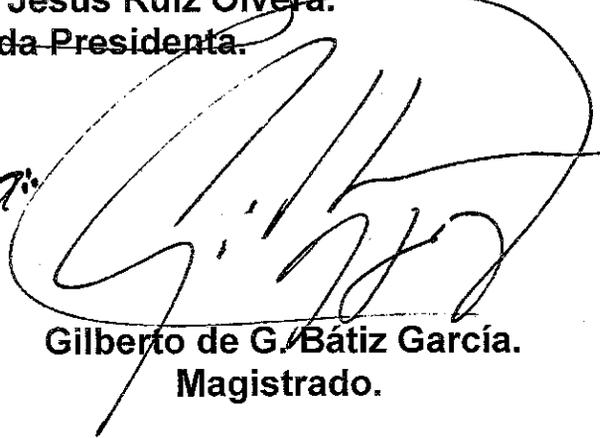
Notifíquese con copia autorizada de esta resolución la parte actora vía correo electrónico en la cuenta de correo: **bufetjuridicovil@hotmail.com;** y al Tercero Interesado **morenachiapasrepresentacion@gmail.com;** por oficio, con copia

certificada de esta determinación a la Autoridad Responsable, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; así como por por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.


Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.


Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, ~~Secretario General del~~ **SECRETARIO GENERAL** Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/287/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de mayo dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL